Expediente: **1573/22**
Carátula: **TARABRA VARGIU HELENA Y OTROS C/ CAJA POPULAR ART (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TARABRA, JUAN CRUZ-NO VINCULADO - BAJA
20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
27248033466 - VARGIU, NOELIA MARIA-POR DERECHO PROPIO
27248033466 - TARABRA VARGIU, HELENA-ACTOR
27248033466 - VARGIU, NOELIA MARIA-ACTOR
30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORRO A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1573/22

H106005924348

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " TARABRA VARGIU HELENA Y OTROS c/ CAJA POPULAR ART (POPULART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 1573/22

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, el recurso de apelación deducido por derecho propio por la letrada Noelia María Vagiu en contra de la sentencia N.° 1054 del 24/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada N° 3 del Trabajo, del que

RESULTA:

La sentencia dictada en fecha 24/05/2025 por el Juzgado del Trabajo reguló los honorarios de la letrada Noelia María Vargiú por la etapa de ejecución del capital.

La letrada disconforme interpuso de recurso de apelación en fecha 30/06/2025 y el juzgado reserva su concesión hasta completar la notificación a las partes.

Por providencia del 06/08/2025 el Juzgado concede el recurso de apelación.

La letrada apelante presenta sus agravios en fecha 13/08/2025, los que no son replicados por la apelada.

En providencia del 12/09/2025 se ordena la elevación del expediente para la tramitación de la causa por ante la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibido el expediente, en fecha 26/09/2025 se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa y se puso la causa para su resolución, providencia que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Tengo presente que la sentencia que reguló honorarios a la letrada apelante fue dictada en fecha 24/06/2025, notificada a dicha letrada el 25/06/2025 y que el recurso interpuesto en fecha 30/06/2025.

De tal forma que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma del art. 125 del CPL y por lo que resulta admisible.

La **sentencia impugnada** resolvió:" **I- REGULAR HONORARIOS** a la letrada Noelia María Vargiu por la etapa de ejecución de capital, en la suma de $19.884.932,10 (pesos diecinueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y dos con 10/100) conforme lo considerado." (el destacado es de origen)

La letrada apelante se queja de la "errónea determinación de la base regulatoria que condujo a una regulación de honorarios manifiestamente bajos, generándome un perjuicio irreparable.".

En primer lugar, se queja de la errónea determinación de la base tomada por la sentencia para regulación expresando "El principal agravio radica en la incorrecta determinación de la base regulatoria para el cálculo de los honorarios. La sentencia recurrida tomó un monto de $277.683.732,58, mientras que la base que debió aplicarse, conforme a la solicitud de mi parte y las constancias de autos, ascendía a $350.901.160,11. El **Artículo 38, inciso 1 de la Ley N° 5480** establece claramente que el monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, debe considerar "el capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, **la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse".** Al tomar una base inferior a la efectivamente actualizada y ejecutada, el Tribunal a quo ha incurrido en una flagrante inobservancia de esta disposición legal." (el destacado es de origen).

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

En un **segundo agravio** se queja de la desproporción manifiesta de los honorarios regulados, y tal sentido expresa: "Como consecuencia directa de la errónea base regulatoria, los honorarios regulados resultan **desproporcionados y bajos** en relación con la labor profesional desarrollada y el monto real del proceso, conforme a lo solicitado y los cálculos presentados." (el destacado es de origen).

La **sentencia recurrida** en cuanto fue materia de agravios, expresó: "Para la regulación por la etapa de cumplimiento de sentencia se tomará como base regulatoria el capital ejecutado dispuesto en sentencia de 11/04/23, que al 10/04/2023 ascendía a **$102.548.853,32,** correspondiendo la misma sea actualizada conforme tasa activa BNA. Conforme a lo prescripto en los artículos 68 inc. 1, 15, y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 14% del monto ejecutado, aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada. Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5.480).".

Entrando en el análisis de los agravios expuestos tengo en cuenta en primer lugar que solo se encuentra cuestionada la base regulatoria respecto del modo de su actualización, llegando por tanto firme lo restante involucrado en dicha regulación de honorarios cuestionada.

Pues bien, tengo en cuenta que la ley arancelaria para la regulación de los honorarios por la etapa de la ejecución establece la normativa aplicable al supuesto bajo análisis: "Art.68**.-** En los

procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 1. En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte" (el destacado me pertenece).

A su vez, el art. 39 de la misma ley establece que la base regulatoria en los procesos judiciales estará conformada por: "1) El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.".

Asimismo, en los procesos laborales de acuerdo al art. 52 del CPL, la base de regulación estará establecida: "En todos los casos, a efectos de la regulación de honorarios, se considerará como base económica el importe que resultare del capital actualizado con los índices legales, cuando corresponda, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena.".

Por otro lado, tengo en cuenta que de las constancias de la causa surge que en fecha 07/10/2024 el Juzgado proveyó: "**1)** Atento a lo peticionado, y constancias del presente expediente, del que surge que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del proveído del 18/09/2024, quién no formuló observaciones y/o impugnaciones a la planilla de CAPITAL efectuada por la parte actora, la que asciende a la suma de **$312.149.324,53** calculada al **31/08/2024**, corresponde tener la misma por aprobada, art. 147 del CPL.".

COSTAS: Atento la naturaleza del recurso, la falta de oposición, y siendo la base determinada por el órgano jurisdiccional, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL DRA. MARIA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso deducido por derecho propio por la letrada Noelia María Vargiú contra la sentencia N° 1054 del 24/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación, la que se revoca y su parte resolutiva quedará redactada de la siguiente manera: "**I- REGULAR HONORARIOS** a la letrada Noelia María Vargiú por la etapa de ejecución de capital, en la suma de $27.182.695,96 (pesos veintisiete millones ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco con 96/100) conforme lo considerado. **II- NOTIFICAR** conforme art. 17 inc. 6 del CPL. **III- COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.", por lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARIA ELINA NAZAR

Ante Mí: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.